



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XI - N° 175

Bogotá, D. C., jueves 23 de mayo de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2002 SENADO por la cual se adiciona el artículo 1° del Decreto-ley 1874 de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 1° del Decreto-ley 1874 de 1979, *por medio de la cual se crea el Cuerpo de Guardacostas y se dictan otras disposiciones*, en el sentido de indicar que el Cuerpo de Guardacostas dependiente de la Armada Nacional, además de cumplir con la finalidad allí establecida, también ejercerá la soberanía, funciones principales y misiones particulares, en los ríos limítrofes navegables de la Nación, en las áreas determinadas conforme a los Tratados Internacionales vigentes, suscritos con cada uno de los países limítrofes.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Gustavo Bell Lemus,
Ministro de Defensa Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bogotá, D. C.,

Referencia: Proyecto de ley, por la cual se adiciona el artículo 1° del Decreto-ley 1874 de 1979.

ANTECEDENTES

Mediante la Ley 10 de 1978 (agosto 4), el Congreso de la República definió el Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva, al igual, que le otorgó facultades al Gobierno Nacional para dictar las disposiciones necesarias para estructurar la organización del sector marítimo y proveer los medios para la vigilancia y protección de los recursos del mar, así como el control y guarda de la soberanía en las áreas marítimas jurisdiccionales. De conformidad con lo anterior y como parte de dicha estructuración, el Ejecutivo Nacional profirió el Decreto-ley 1874 de 1979, creando el Cuerpo de Guardacostas como una dependencia de la Armada Nacional, Cuerpo que se activó en el mes de noviembre del mismo año, como parte de la Estrategia Nacional contra la violencia, dándose énfasis especial al control, prevención y represión de todas las formas de tráfico ilícito de actividades de narcotráfico, tráfico de armas, explosivos, contrabando de mercancías y precursores

químicos, además del cumplimiento estricto de las funciones asignadas en el artículo 2° del ya mencionado decreto-ley.

Teniendo en cuenta de forma exegética el contenido de los artículos 8° y 10 de la Ley 10 de 1978, la Armada Nacional en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto-ley 1874 de 1979, organizó internamente el Cuerpo de Guardacostas, distribuyéndolas en tres categorías y contemplando únicamente el aspecto marítimo, es decir, que activó y organizó Comandos y Estaciones de Guardacostas en los Océanos Atlántico y Pacífico, sin tenerse en cuenta especialmente los ríos limítrofes del país.

ANALISIS

En aras del fortalecimiento del sistema de comando, control, comunicaciones e inteligencia de todo tipo de actividades ilícitas y particularmente en lo referente a la red del control de tráfico marítimo, además de contar con un control más efectivo de las funciones que desarrolla la Armada Nacional se tiene previsto organizar y activar Estaciones de Guardacostas en aquellos lugares que forman parte del sistema acuífero colombiano fronterizo y que están siendo utilizados por los narcotraficantes y contrabandistas, considerándose prioritario ejercer la Soberanía Nacional en la jurisdicción fluvial.

Habiéndose analizado el contenido de los Tratados Internacionales vigentes, suscritos con los países limítrofes, en especial los relativos a los Límites y Navegación Fluvial, al Comercio y Navegación, al tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas, al igual que el Tratado de Cooperación Amazónica, se precisa que el ejercicio de la soberanía en dichas áreas, contribuiría al cumplimiento de las normas nacionales, máxime si se tiene en cuenta, la multiplicidad de funciones asignadas a la Armada Nacional y su Cuerpo de Guardacostas y además se ejerce control sobre la pesca en apoyo al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, conforme lo establece el artículo 64 de la Ley 13 de 1990 y el artículo 170 del Decreto Reglamentario 2256 de 1991; se colabora con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la represión del contrabando; se efectúan labores de asistencia, búsqueda y rescate; se controla y previene la inmigración o emigración clandestinas e igualmente en desarrollo de la Ley 99 de 1993 se colabora con el control del medio ambiente, entre otras.

De otra parte, la ampliación de la cobertura jurisdiccional para ejercer la Soberanía Nacional, por parte de la Armada Nacional a través del Cuerpo de Guardacostas en los ríos limítrofes, se constituiría en un apoyo para garantizar la aplicación de los convenios celebrados con los países vecinos, en relación con las Zonas de Integración Fronteriza, pudiéndose promover la acción del Estado en las Zonas de Frontera, tal como se prevé en el artículo 2º de la Ley de Fronteras contenida en la Ley 191 de 1995.

Finalmente es importante resaltar que la Dirección General Marítima (Autoridad Marítima Nacional), dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, en desarrollo de las funciones y atribuciones que le otorga el Decreto-ley 2324 de 1984, ejerce jurisdicción sobre los ríos limítrofes navegables, al igual que sobre los cincuenta (50) metros medidos desde la línea de más alta creciente de dichos ríos y con el apoyo del Cuerpo de Guardacostas, se contribuiría aún más para el celoso cumplimiento de las normas legales vigentes sobre la materia.

BASE JURIDICA

La competencia jurídica radica en las atribuidas al Congreso de la República en el artículo 150 de la Constitución Política.

RECOMENDACION

Por lo expuesto en los puntos anteriores, me permito solicitar la aprobación del presente proyecto.

*Gustavo Bell Lemus,
Ministro de Defensa Nacional.*

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 201 SENADO

*por la cual se reconoce la profesión de Gestión Empresarial
y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.*

Cumplo ante la Comisión Sexta del Senado de la República con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 202 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Gestión Empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país*, presentado por el Senador Hugo Serrano Gómez y el Representante a la Cámara Joaquín José Vives Pérez; en consecuencia procedo a ejecutar la labor que me ha sido encomendada.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto materia de esta ponencia busca darle reconocimiento de profesión a nivel superior universitario y carácter científico y tecnológico a la Gestión Empresarial, entendida esta última como la acción desarrollada en administración (Planeación, organización, dirección coordinación y control), en asesoría y consultoría de actividades y proyectos relacionados con el proceso de modernización de empresas existente y en el establecimiento de nuevas empresas, bien sea tradicional o de base tecnológica, fundamentado en el conocimiento y habilidades en el área de la Gestión de Empresas y en el desarrollo de una mentalidad emprendedora, especialmente en el ámbito de la gerencia del talento humano, de mercados, financiera y de la producción.

Define también, el ejercicio de la profesión de Gestión Empresarial; establece los requisitos que debe llenar la persona que dentro del territorio de la República, ejerza o decida ejercer el título profesional en la actividad de Gestión Empresarial; condiciones para acceder al diploma y para efectos de expedición de la Matrícula Profesional; relaciona los títulos profesionales en Gestión Empresarial o sus

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2002

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 251 de 2002 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 1º del Decreto-ley 1874 de 1979*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley, es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General (E.), honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada G.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C. mayo 17 de 2002.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.),

Luis Francisco Boada G.

equivalentes, que tendrán plena validez y aceptación legal, como también relaciona aquellos que no serán válidos para el ejercicio de esta profesión; le otorga el carácter de lícito al libre ejercicio de la profesión de Gestión Empresarial; faculta a las universidades oficialmente aprobadas o autorizadas para otorgar grados en Gestión Empresarial; crea el *Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial* con sus respectivas funciones, y la facultad para crear Consejos Regionales; y establece quiénes ejercen ilegalmente la Gestión Empresarial; define las firmas u organizaciones profesionales nacionales o extranjeras, y les establece un plazo para obtener la autorización de funcionamiento por parte del Consejo Nacional de Profesional de Gestión Empresarial.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto fue presentado por el Senador Hugo Serrano Gómez, y los Representantes Joaquín José Vives Pérez y Jorge E. Gómez Celis, y radicado en la Secretaría General el 13 de diciembre de 2001, repartido a Comisión Sexta del honorable Senado el 14 de diciembre de 2001, y enviado a mi despacho en el mes de abril para asumir su conocimiento en calidad de ponente.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El proyecto tiene soporte en los fundamentos constitucionales que emanan del artículo 26 de la Constitución Nacional, el cual establece la libertad de escoger la profesión u oficio, y autoriza a su vez al legislador, para reglamentar su ejercicio, con el objeto de que la actividad de las diferentes profesiones, sean inspeccionadas y vigiladas por el Estado, para fines de conveniencia pública y de la garantía de la plenitud de sus fines.

CONSIDERACIONES

Son responsabilidades esenciales de la Academia, la reorientación de la comunidad en aras de forjar nuevos líderes capaces de responder

a los constantes desafíos de la globalización. Su importancia en el destino del Tercer Mundo, alcanza niveles superiores, más aún cuando la universidad es el centro experimental no desplazable en cualquier sociedad organizada.

En la formación Universitaria del tercer milenio se observan objetivos concretos, mayor sabiduría y actualización de la propuesta para hacer profesionales que respondan a las exigencias del mundo moderno, en cuanto combinen competencias, competitividad, y sean pertinentes con la alta tecnología que presidirá las relaciones entre los Estados, los gobiernos, la sociedad civil y el sector productivo. La incidencia de estos temas es indudable en la formulación de las reformas educativas, las cuales no sólo incorporan a su lenguaje la contextualización y la flexibilidad, sino que reconocen su papel de fuerzas sociales.

Es fundamental adecuar el sistema a los requerimientos del escenario, en el cual se moverán las tendencias filosóficas y comerciales de la sociedad. Se trata de acceder a nuevos parámetros de conducta para actuar también en la democracia; no basta leer, escribir y saber lo tradicional del mundo, hay urgencia de innovar en modernos contextos técnicos y la educación superior es el panorama y el lugar propio para estos ejercicios intelectuales.

Al espiar este devenir intelectual, social y empresarial, debemos prepararnos para percibir claramente las endemias pedagógicas que nos acosan mediante la adquisición de una fresca forma de pensar y percibir al mundo, dentro del contexto de globalización.

La excelencia y la calidad, dadas las condiciones actuales y esperadas del mercado de trabajo y las fuerzas de los mercados globalizados, se da especialmente cuando hay consagración y esfuerzo personal de parte del candidato a profesional, conjugado con los modelos educativos abiertos, flexibles y modernos que incorporen la formación capacitación por competencias.

La Gestión Empresarial es uno de los campos con gran importancia en la actividad humana y su práctica necesaria en todo el cuerpo social de la comunidad universal, en la medida en que forma profesionales generadores de empresa, los que se constituyen en el motor de desarrollo de las regiones, a donde se descentraliza la Educación Superior, creando ciudadanos con conducta ciudadana integral interesados en transmitir sus conocimientos y plasmarlos en proyectos de vida tendientes a aumentar la calidad de vida de su entorno.

La Universidad Industrial de Santander, centro de educación superior con suficiente renombre por su calidad educativa, hoy a través de su función educativa, brinda a los distintos sectores de la población educativa colombiana, una nueva opción de profesionalización en el campo administrativo. El programa Profesional en Gestión Empresarial, forma profesionales que participan activamente en la solución de problemas reales y en la generación de empresas. Su metodología y estructura por ciclos conduce en su primer ciclo al título de Tecnólogo Empresarial y en el segundo al título de Profesional en Gestión Empresarial. Las estadísticas a julio 30 de 2001 muestran un total de 650 egresados como Profesionales en Gestión Empresarial 143 estudiantes en 10º Nivel y en la elaboración de proyecto de grado, 2.031 matriculados en el programa en los niveles 1º al 6º y 510 inscritos del 7º al 90 nivel.

Por las consideraciones anteriores, pongo a consideración de la honorable Comisión Sexta del honorable Senado de la República la siguiente,

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 202 de 2001 Senado, *por medio de la cual se reconoce la profesión de Gestión Empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.*

Atentamente,

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador.

TEXTO PROUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY 202 DE 2001 SENADO

por la cual se reconoce la profesión de gestión empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Entiéndese por Gestión Empresarial la acción desarrollada en administración (planeación, organización, dirección, coordinación y control), en asesoría y consultoría de actividades y proyectos relacionados con el proceso de modernización de empresas existentes y en el establecimiento de nuevas empresas, bien sea tradicional o de base tecnológica, fundamentado en el conocimiento y habilidades en el área de la Gestión de Empresas y en el desarrollo de una mentalidad emprendedora, especialmente en el ámbito de la Gerencia del talento humano, de mercados, financiera y de la producción.

Artículo 2º. Reconócese la Gestión Empresarial como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.

Artículo 3º. Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la profesión de Gestión Empresarial, toda actividad desarrollada por los Profesionales en Gestión Empresarial realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual:

a) La implementación de los diversos elementos que integran la mecánica y la dinámica de la Gestión Empresarial en el ámbito empresarial, tanto en las empresas privadas como en las entidades estatales y de economía mixta;

b) Elaboración y puesta en práctica de sistemas y procedimientos administrativos, especialmente en las áreas de la Gerencia del talento humano, de mercados, financiera y de producción, orientados a la modernización de empresas existentes y/o al establecimiento de nuevas empresas, tendientes a lograr una alta productividad y competitividad de las mismas, alcanzando así sus objetivos económicos y sociales;

c) Llevar a cabo investigaciones para incrementar el conocimiento en el campo de la ciencia de la Gestión Empresarial, tanto en el sector de la empresa privada como pública o en cualquier campo de la actividad nacional;

d) La asesoría y consultoría que a través de estudios de factibilidad, elaboración de proyectos y otros, que en las diferentes áreas de la Gerencia de la Gestión Empresarial modernas se presenten a los diversos organismos empresariales;

e) El ejercicio de la docencia e investigación de la Gestión Empresarial en las facultades o escuelas universitarias oficialmente reconocidas por el Estado.

Artículo 4º. Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer el título profesional en la actividad de Gestión Empresarial, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Título Profesional en Gestión Empresarial, expedido por alguna de las facultades o escuelas universitarias oficialmente reconocidas y autorizadas para el efecto por el Estado, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES;

b) Inscripción y obtención de la correspondiente Matrícula Profesional expedida por el Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial.

Artículo 5º. El diploma correspondiente deberá ser plenamente refrendado y registrado por la Universidad respectiva autenticado por la autoridad competente y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional. Estas condiciones son de estricto cumplimiento para efectos de expedición de la Matrícula Profesional.

Artículo 6º. Además de los títulos conferidos conforme al literal a) del artículo 4º de la ley, tendrá validez y aceptación legal los títulos empresariales en Gestión Empresarial o sus equivalentes que sean obtenidos por:

a) Los nacionales o extranjeros que hayan tenido u obtengan el título profesional que les consagre la calidad de Profesional en Gestión Empresarial o sus equivalentes en facultades o escuelas universitarias de países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia o convalidación de títulos universitarios en los términos de los respectivos tratados o convenios;

b) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido el título profesional en Gestión Empresarial o sus equivalentes en facultades o escuelas de reconocida competencia en países con los cuales Colombia no tenga tratados sobre reconocimiento de títulos universitarios y a quienes el Ministerio de Educación Nacional reconozca su título profesional en Gestión Empresarial previo concepto de aceptación y acogida de título por el Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial.

Parágrafo. No serán válidos para el ejercicio de la profesión en Gestión Empresarial los títulos obtenidos por correspondencia, certificados o constancias que únicamente los acredita como prácticos o empíricos, o títulos o diplomas que solo corresponden a currículos incompletos o estudios de nivel intermedio en Gestión Empresarial, ni los simples honoríficos.

Artículo 7º. Es lícito el libre ejercicio de la profesión de Gestión Empresarial en el territorio nacional y en todos los países que suscriban tratados con Colombia, en igualdad de condiciones y dentro de los términos de éstos.

Artículo 8º. Las facultades o escuelas universitarias oficialmente aprobadas o autorizadas para otorgar grados en Gestión Empresarial, deberán adoptar, para la otorgación de certificados, constancias, diplomas o títulos, denominaciones específicas que indiquen el nivel de estudios del titular del respectivo documento.

Artículo 9º. Créase el Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial el cual estará integrado en la siguiente forma:

a) El Ministro de Educación Nacional, o su delegado;

b) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado;

c) Dos (2) representantes de las facultades o escuelas universitarias, oficialmente reconocidas o aprobadas, que otorguen el título Profesional en Gestión Empresarial, designados en junta conformada por la mayoría de los rectores o decanos respectivos de dichas instituciones. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una facultad o escuela universitaria que tenga su sede fuera de Bogotá D. C.;

d) Dos (2) representantes de las Asociaciones de Profesionales en Gestión Empresarial, que estén legalmente constituidas, designados en junta conformada por la mayoría de los presidentes de dichas asociaciones. Por lo menos uno de estos representantes deberá pertenecer a una Asociación que tenga su sede fuera de Bogotá D. C.;

e) Un (1) representante de las agremiaciones empresariales elegido por el respectivo Comité de Gremios.

Parágrafo 1º. Mientras exista una sola Asociación de Profesionales en Gestión Empresarial, los delegados serán elegidos en Asamblea General de Asociados.

Parágrafo 2º. Los representantes contemplados en los literales c) d) y e) anteriores, tendrán un periodo de dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelegidos hasta por una (1) vez.

Parágrafo 3º. Los miembros del Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 10. El Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas reglamentaria posteriores;

b) Expedir la Matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos y los certificados de Inscripción Profesional;

c) Fijar los derechos de expedición de matrículas profesionales y el modo de inversión de estos fondos;

d) Establecer las equivalencias del título Profesional en Gestión Empresarial de acuerdo con las universidades de conformidad con el espíritu de esta ley y mantener informado al Ministerio de Educación Nacional;

e) Resolver sobre la cancelación o suspensión de la matrícula profesional y/o certificado de inscripción profesional por faltas al Código de Ética y al correcto ejercicio profesional;

f) Elaborar y mantener un registro actualizado de los profesionales en Gestión Empresarial;

g) Cooperar con las Asociaciones de Profesionales en Gestión Empresarial en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los Profesionales en Gestión Empresarial;

h) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Gestión Empresarial y solicitar de la misma la imposición de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones;

i) Promover la actualización, capacitación, investigación y calidad académica de la Gestión Empresarial;

j) Vigilar y controlar el ejercicio profesional de la Gestión Empresarial;

k) Aprobar su propio presupuesto y el de los Consejos seccionales;

l) Dictar su propio reglamento, estructurar sus funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación;

m) Crear los consejos seccionales de Profesionales en Gestión Empresarial;

n) Crear su propio Código de Ética.

o) Las demás que señala las leyes y los decretos del Gobierno Nacional.

Artículo 11. El Consejo Nacional de Profesionales en Gestión Empresarial podrá crear Consejos Regionales donde las condiciones lo determinen.

Artículo 12. Ejercen ilegalmente la Gestión Empresarial a título profesional las personas que sin haber llenado los requisitos que establece el artículo 4º de la presente ley, practique cualquier actividad reservada al ejercicio de ella, así como las personas que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas, murales o cualquier otra forma actúen en condición de Profesionales en Gestión Empresarial titulados.

Parágrafo. El Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial contará para el eficaz desempeño de sus funciones con la asesoría y asistencia permanente de las Asociaciones de Profesionales en Gestión Empresarial, legalmente constituidas.

Artículo 13. El ejercicio ilegal de la profesión de Gestión Empresarial de que trata el artículo 3º de la presente ley será sancionado de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará el procedimiento para adelantar las investigaciones por el ejercicio ilegal de la profesión de Gestión Empresarial.

Artículo 14. Las firmas u organizaciones profesionales nacional o extranjeras, cuyas actividades comprendan alguna o algunas de las que trata el artículo 3º de esta ley, deberán contar al menos con un Profesional en Gestión Empresarial, titulado, legalmente autorizado para ejercer y bajo cuya responsabilidad y firma desarrollen aquellas actividades.

Parágrafo. Se entiende por firma de Profesionales en Gestión Empresarial Asociados, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de la Gestión Empresarial, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento del Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial.

Artículo 15. Concédese plazo de un (1) año a partir de la instalación del Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial, para que los Profesionales en Gestión Empresarial con título universitario, cumplan con el requisito de la inscripción y obtención de la matrícula a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las firmas de que habla el artículo 14 de la presente ley, y que actualmente se encuentran en funcionamiento tendrán un plazo de seis (6) meses para obtener la autorización de funcionamiento por parte del Consejo Nacional Profesional de Gestión Empresarial.

Artículo 16. La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alfonso Lizarazo Sánchez,
Senador Ponente.

OBSERVACIONES Y OPINIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 206 DE 2001 SENADO

por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones, para que se establezca el derecho a la pensión de los loteros y vendedores de chance beneficiarios de Fondoazar, con base en un uno por ciento (1%) del margen de comercialización de las loterías autorizadas por la ley y el chance.

Bogotá, D. C., mayo 16 de 2002

Señor doctor

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE

Presidente de la Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Senado de la República

E. S. D.

Referencia: *Observaciones y propuesta de Fecolot, en ejercicio del derecho consagrado en los artículos 230 y ss., Ley 5^a de 1992, al Proyecto de ley número 206 de 2001 Senado, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones*, para que se establezca el derecho a la pensión de los loteros y vendedores de chance beneficiarios de Fondoazar, con base en un uno por ciento (1%) del margen de comercialización de las loterías autorizadas por la ley y el chance.

Ricardo Cuervo Peñuela, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la Federación de Loteros y Colocadores de Apuestas de Azar permitidas en Colombia, Fecolot, en ejercicio del poder legalmente conferido que se anexa manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de participación ciudadana en el estudio de los proyectos de ley, consagrado en los artículos 230, 231 y 232 del Reglamento del Congreso (Ley 5^a/92); como lo anuncia la referencia, presento las siguientes observaciones y propuestas al Proyecto de ley número 206/2001 (Senado) "por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 100 de 1993 en relación con el sistema general de pensiones y se dictan otras disposiciones".

Por lo tanto, solicito a usted, como Presidente de la Comisión VII Constitucional Permanente del Senado que, en aplicación de las normas citadas del Reglamento del Congreso, se disponga ordenar al señor Secretario de la Comisión que adelante las acciones y procedimientos pertinentes que aseguren la debida atención y trámite de las presentes observaciones y en consecuencia ordene su publicación en la *Gaceta del Congreso*, se corra traslado del presente libelo de observaciones a cada uno de los honorables Senadores ponentes, con

la advertencia de que en el contenido de su respectivo informe de ponencia, se consigne "la totalidad de las propuestas o modificaciones planteadas que consideren importantes y las razones para su aceptación o rechazo" y se fije fecha y hora para que el suscrito intervenga en sesión formal de la comisión.

I

EN LA REFORMA PENSIONAL:

El Estado debe hacer justicia social con un sector de trabajadores independientes excluidos de la protección del Estado a pesar de que su diaria labor genera los recursos para salud pública

1. Situación actual del sector de juegos

El Gremio de Loteros y Vendedores de Apuestas Permanentes, representado a nivel nacional por Fecolot, a la fecha no goza de ninguna protección social del Estado, desde el aspecto laboral y prestacional, ni de acceso a los beneficios del desarrollo, a pesar de que generan las transferencias de recursos a la salud pública departamental del país, de por ejemplo ciento treinta y siete mil trescientos millones de pesos (\$137.300.000.000,00) aproximadamente, por concepto de venta de loterías y de ciento veintiún mil setecientos seis millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$121.706.625,000,00) de apuestas en chance en el año 2001, para un total de doscientos cincuenta y nueve mil seis millones seiscientos veinticinco mil pesos (\$259.006'625.000,00).

Con la reglamentación de la Ley 643/01, se espera que los controles a los juegos ilegales y a los concesionarios de chance, rifas y casinos, permita impedir la alta evasión y elusión de regalías.

El Gobierno Nacional no cuenta con datos sobre la población vinculada al sector de juegos y menos del número de loteros y vendedores de chance que laboren exclusivamente como trabajadores independientes, pese a que la Federación ha elevado, en repetidas oportunidades a los diferentes Ministros del Trabajo –Obregón y Garzón–, solicitudes para que efectúen un censo que permita fijar una política sectorial de protección al derecho al trabajo del gremio.

1.1. Seguridad social de los loteros y vendedores

1.1.1. Seguridad social en salud

Actualmente la casi totalidad del gremio no tiene acceso a la cobertura en salud, muy pocos la tienen con el régimen contributivo y los pocos que se benefician del subsidiado lo logran, especialmente, en épocas preelectorales.

Sin embargo, gracias a la lucha denodada de Fecolot, el gremio que representa, en los próximos meses accederá a la seguridad social en salud, con sus propios recursos a través de un esquema de ahorro parafiscal que recaudará Fondoazar, creado en los artículos 56 y 57 de la Ley 643 de enero 2001, con destino al pago de los aportes mensuales a las EPS de los vendedores que resulten beneficiarios, de acuerdo con los requisitos que se establezcan en el Decreto que lo reglamente.

1.1.1.1. El esquema parafiscal de Fondoazar

Brevemente, acotamos que Fondoazar, es un fondo parafiscal que fue ideado y promovido por el suscrito Consultor, con el apoyo de Fecolot, en varios proyectos de ley de iniciativa parlamentaria² hasta cristalizar en el del Régimen del Monopolio Rentístico de juegos de suerte y azar, gracias al cumplimiento del compromiso adquirido por el señor Presidente de la República, doctor Andrés Pastrana Arango, con Fecolot en la segunda vuelta electoral de 1998, constituido con la

¹ Según datos de la Superintendencia Nacional de Salud remitidos a Fecolot en abril de 2002.

² En tres períodos legislativos se presentaron ante la Cámara de Representantes los siguientes Proyectos de ley: El 131/95 al que no le presentó ponencia el honorable Representante Germán Huertas Combariza, pero le hizo un debate en donde el Ministro del Interior, Horacio Serpa Uribe, se opuso al igual que el Ministro de Hacienda, Guillermo Perry, y la de Salud, Olga Forero de Saade; el número 082 de 1996 con ponencia favorable de la honorable Representante Zoraida Zamorano; y los números 09 y 10 de 1997, sin informe de ponencia de los honorables Representantes Arístides Andrade y Miguel de la Espriella.

cuota equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la venta al público de los billetes de lotería y del valor apostado, descontado de la comisión por venta que gana el vendedor al detal.

La demora en la reglamentación del Fondo –cuya responsabilidad recae directamente en la Ministra de Salud, Sara Ordóñez, y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Angelino Garzón, por su conducta omisiva y elusiva a pesar de la conducta propositiva de Fecolot, de sus aportes jurídicos y de sus peticiones elevadas desde hace más de 15 meses– ha perjudicado al gremio que representa Fecolot porque no ha tenido acceso a los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud; a las finanzas del Fosyga, a los ingresos de las EPS e IPS, a la generación de empleo profesional y asistencial en ellas, etc.

1.2. Seguridad social en pensiones

La cobertura en Pensiones, es similar a la de salud.

El Ministro de Trabajo, Angelino Garzón, no atendió la propuesta que Fecolot le hiciera en septiembre de 2001 con el fin de que se elaborara un proyecto de documento Conpes para se considerara y aprobara un programa especial del Fondo de Solidaridad Pensional a favor del gremio que resultara beneficiario de Fondoazar.

II

Pensión para el gremio de loteros y vendedores de chance a través de Fondoazar con aportes de las loterías

Las observaciones y propuesta que presento en nombre de Fecolot a consideración del honorable Senado por conducto de la Comisión VII Constitucional Permanente, consisten en *establecer una fuente de financiación y mecanismo para el pago de los aportes mensuales al sistema de pensiones de los loteros y vendedores de chance beneficiarios de Fondoazar*, en el esquema de aseguramiento de la Ley 100/93, captado del margen de comercialización de las loterías y chance, equivalente a un uno por ciento (1%), en donde las loterías y concesionarios de chance cumplirían la misma función de retenedores que tendrán con la cuota parafiscal establecida en la Ley 643/01.

El porcentaje que deban girar las loterías y concesionarios de chance no afectará el 12% de los ingresos brutos para la renta del monopolio con destino a salud y, además, permitiría que el esquema de seguridad social de pensiones tuviera ingresos permanentes y estables, ayudando al equilibrio financiero del sistema de seguridad social de prestaciones económicas, de un sector importante de trabajadores independientes, a tiempo que les garantizaría una vida digna en la vejez.

2.1. Sustentación de la propuesta

El esquema propuesto es constitucional y legal, en tanto la Ley 643/01 para efectos de la administración de las loterías por operación directa o mediante terceros, se establece unos rangos de rentas que deben cederse al monopolio de juegos con destino a los servicios de salud, que permiten captar recursos del margen de utilidades por distribución de los juegos para la finalidad propuesta.

El dividendo social sería de suma importancia para avanzar en la meta constitucional de cubrir a la población colombiana con los beneficios de la seguridad social en las tres áreas.

Por otra parte, el esfuerzo del gremio para pagarse la totalidad de sus aportes a la seguridad social en salud con el mecanismo de Fondoazar se vería recompensado con una medida que, sin afectar la transferencia de recursos a salud, generaría bienestar a una población en la tercera edad y evitaría que colombianos que fueron laboralmente activos lleguen a vivir en condiciones infráhumanas.

Al final, los propios vendedores serían quienes generarían con su trabajo de la venta de estos juegos, los recursos para cubrir sus derechos pensionales.

III

Articulado de la propuesta

La propuesta se condensa en el siguiente articulado:

3.1. “Artículo 29. Adiciónase el Libro Primero de la Ley 100 con el siguiente Título V:

“TITULO V

“FINANCIACION DE LOS APORTES A PENSIONES DE LOS LOTEROS Y VENDEDORES DE CHANCE

“Artículo 151 BIS. Los loteros y vendedores de chance beneficiarios de Fondoazar, creado por el artículo 57 de la Ley 643 de 2001, tendrán derecho al pago de los aportes mensuales al sistema general de pensiones, con base en los recursos que para el efecto giren las loterías departamentales y las demás autorizadas por la ley y los concesionarios de chance, del margen de comercialización, equivalente al uno por ciento (1%) de valor de la venta al público del billete de lotería y/o el valor de la apuesta de chance colocada.

“La entidad que administre Fondoazar y las Loterías tomarán las decisiones y adoptará los mecanismos administrativos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, de acuerdo con la regulación que al respecto establezca el decreto reglamentario.

“El contrato de administración de Fondoazar y las funciones de éste quedarán adicionados con lo establecido en el presente artículo, y el Gobierno Nacional fijará el porcentaje máximo de dichos recursos que podrán destinarse para gastos de administración”.

3.2. Las siguientes adiciones al articulado del Proyecto de Ley presentado por el Gobierno:

3.2.1. Adicionar el artículo 22 con un representante de los trabajadores independientes al Consejo Nacional del Sistema General de Pensiones.

IV

Notificaciones

Para efectos del trámite a las observaciones y propuestas formuladas, manifiesto que recibiré notificaciones en la Avenida Jiménez N° 4 - 03 Of. 1101 de Bogotá, D. C., Tel. 341 14 25 y celular 763 01 34.

V

Anexos

Anexo el poder legalmente conferido y la solicitud de inscripción de que trata el parágrafo del artículo 230 de la Ley 5^a de 1992.

Del señor Presidente,

Ricardo Cuervo Peñuela
C.C. 19194671 de Bogotá.
T.P. N° 17848 del C.S. de la J.

Bogotá D. C., mayo 14 de 2002

Señor doctor

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE

Presidente Comisión VII Constitucional Permanente.

Honorable Senado de la República.

E. S. D.

Referencia: *Poder de Fecolot*

Alberto Tarriba Montalvo, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la Federación de Loteros y Colocadores de Apuestas de Azar Permitidas en Colombia, Fecolot, y obrando en su nombre y representación, manifiesto a usted que debidamente facultado por dicho Comité, confiero poder especial al doctor Ricardo Cuervo Peñuela, para que en su condición de abogado y en nombre y representación de la Federación, en ejercicio del Derecho de Participación ciudadana en el Estudio de Proyectos que consagran los artículos 230 y siguientes de la Ley 5^a de 1992, presente las observaciones y propuestas al Proyecto de ley número 206 de 2001 (Senado) e intervenga en la sesión especial que para el efecto cite y convoque la Mesa Directiva de la Comisión con el fin de que se establezcan normas sobre la cobertura y pago de la seguridad social en pensiones y riesgos profesionales del gremio, como trabajadores independientes.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para ejercer el derecho de participación que consagra el reglamento del Congreso para el estudio de proyectos de ley.

Del señor Presidente,

Alberto Tarriba Montalvo.
C.C. 8673309 de Barranquilla.

Acepto:

Ricardo Cuervo Peñuela.
T.P. 17848 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D. C., mayo 14 de 2002

Señor Doctor

LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE
Presidente de la Comisión VII Constitucional Permanente
H. Senado de la República

E. S. D.

Ref.: Solicitud de inscripción de Ricardo Cuervo Peñuela, en el libro de registro que tenga abierto la Comisión VII Constitucional del Senado de la República, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 230 de la Ley 5^a de 1992.

Ricardo Cuervo Peñuela, mayor de edad y vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, para efectos del ejercicio del derecho de participación ciudadana en el estudio de los Proyectos de Ley, consagrado en los artículos 230, 231 y 232 del Reglamento del Congreso (Ley 5^a de 1992); atentamente, como lo anuncia la referencia, solicito que se me inscriba en el mencionado libro de registro, a fin de poder intervenir en la oportunidad que señale la Mesa Directiva de la Comisión como consecuencia de las observaciones y propuestas que en la fecha he presentado al Proyecto de ley número 206/01 (Senado).

Recibiré notificaciones en la dirección de mi oficina, indicada en el pie de página.

Cordialmente,

Ricardo Cuervo Peñuela.
C.C. 19194671 de Bogotá
T.P. 17848 del C.S. de la J.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 2001 SENADO

por la cual se modifica el artículo 136
del Código Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de la honrosa designación, para rendir ponencia al Proyecto de Ley de la referencia, procedo a hacerlo en los siguientes términos:

1. El Contenido del Proyecto

Considera el honorable Senador Alfonso Lizarazo Sánchez, autor del proyecto de ley en análisis, que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en su numeral 7^o, subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, al ser redactado en forma deficitaria, ha dado lugar a que autoridades judiciales y de lo contencioso administrativo, servidores públicos, litigantes y estudiosos del tema, interpreten de manera confusa su contenido por cuanto:

a) El término señalado para que una entidad de derecho público pueda interponer acciones de nulidad en contra de actos administrativos proferidos por otra persona o entidad de derecho público es de cuatro (4) meses numeral 2^o; *contrario sensu*, el término señalado para demandar en la misma acción los actos administrativos que produce la misma entidad, es de dos (2) años, numeral 7^o;

b) Se rompe la armonía jurídica con distinciones artificiosas, que entorpecen la gestión de las personas de derecho público;

c) El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo adoptado por el Decreto 01 de 1984, señalaba un término de caducidad de dos (2) años, para que las personas de derecho público iniciaran acciones de nulidad en contra de los actos administrativos proferidos por ellas mismas o por otra entidad pública.

d. La reforma de la Ley 446 de 1998, no sustentó la modificación del término de caducidad, previsto en el numeral 2^o aprobado (4 meses)

2. La necesidad de la aclaración

Motiva la propuesta de interpretación autorizada por vía legislativa, la necesidad de establecer con claridad, los términos que el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala para la caducidad de las acciones de nulidad en general, y las especiales de restablecimiento del derecho que puedan prosperar en desarrollo de la actividad administrativa y de los procesos contenciosos Administrativos.

En tales situaciones bien pueden recurrir en defensa de sus propios intereses a la revocatoria directa de sus propios actos administrativos, si se encuentra ajustada a los requerimientos del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo¹ y cuando se ha creado o modificado una situación jurídica particular y concreta o, se le ha reconocido un derecho de igual categoría, si se tiene el consentimiento expreso y escrito del titular, tal y como lo prescribe el artículo 73² de la misma norma.

Por las especiales características de este procedimiento, no siempre es viable el mecanismo de la *revocatoria directa*, entonces, la administración debe acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, en uso de *acción de lesividad*, porque su acto administrativo contraviene el orden jurídico superior o bien sea por que no obtiene el consentimiento de la contraparte (persona particular o de derecho público) o porque no reúne los presupuestos señalados en los artículos precitados, para que se declare la nulidad de su acto administrativo y se restablezca el derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 85.

Tratándose de actos administrativos proferidos por otra entidad de derecho público que le afecten, la administración cuenta con un término de caducidad de cuatro (4) meses (numeral 2 del artículo 136). Pero si se trata de demandar un acto administrativo expedido por ella misma, cuenta entonces con un término de caducidad de dos (2) años (numeral 7^o del artículo 136).

Asiste razón al autor de la iniciativa, en el sentido de que el texto de la norma vigente generó una limitación inexplicable e injustificada y una distinción arbitraria, por cuanto una entidad de derecho público que pretende demandar los actos administrativos adoptados por otra entidad de la misma naturaleza, que contravenga preceptos superiores o no está conforme al interés social o atenta contra él o le causa agravio injustificado, sólo cuenta con un término de cuatro (4) meses a partir de la publicación, notificación, comunicación del acto para desarrollar la etapa preprocesal idónea que le permita iniciar la acción contencioso-administrativa en búsqueda de una decisión judicial, antes que se declare la caducidad de la misma.

La caducidad, entendida como la institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo, no puede afectar la prelación del derecho sustantivo sobre los aspectos adjetivos que no pueden tenerse como imperativos. Así, la legitimación de una persona de derecho público de acceder a la jurisdicción para la protección de una norma superior o de un derecho, no puede ser sometida a la

¹ Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los haya expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos. 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o la Ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Revocatoria de actos de carácter particular y concreto.

inseguridad jurídica de una declaratoria de caducidad. Por el contrario, una correcta interpretación del juez debe hacerla eficaz y aplicable.

Es cierto también que los términos adoptados en el mismo artículo 136 del C.C.A., para la declaratoria de caducidad, responde a la naturaleza jurídica de los actos administrativos singularizados, diferentes, pero en el caso concreto, no existe distinción en el origen, naturaleza, características del acto atacado. Ello nos ubica ante una consideración de hermenéutica jurídica, por la que ante una misma razón de hecho se debe aplicar la misma disposición de derecho, máxime si en la motivación de su reforma (Ley 446 de 1998), no se registra fundamento alguno de índole jurídico ni político que permita determinar la necesidad de la distinción del término de caducidad analizado.

3. La Interpretación con Autoridad o Modificación de la Norma

La facultad otorgada al Congreso de la República, para interpretar la ley, consagrada en el artículo 150 de la Carta Política, denominada legal, auténtica o de autoridad se realiza por medio de una ley para fijar el sentido y alcance de otra ley cuando el mismo resulta confuso o impreciso y, que en su aplicación es objeto de interpretaciones que le confieren un contenido diverso que puede producir incertidumbre jurídica y en el peor de los casos, inaplicabilidad definitiva de la misma.

Como tal, la acción comprende los requisitos establecidos en la Carta Política para la formación de la ley, y también la observancia de los límites que la jurisprudencia³ le ha fijado a saber:

“En líneas generales, adviértase que una ley interpretativa excluye uno o varios de los diversos sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía, pero ambas disposiciones conservan su propia existencia formal, sin perjuicio de una diferente redacción textual, más descriptiva en cuanto a sus contenidos materiales a fin de definir su alcance. En efecto, la ley que interpreta a otra anterior es una orden necesariamente posterior, que está dirigida a todos los operadores del derecho y en especial a los jueces, para que apliquen en los casos concretos a resolver, una lectura u opción interpretativa de un acto normativo de rango formal y material de ley, y para que esto suceda, no obstante el ejercicio de aproximación armónica entre los términos empleados en una y otra disposición, como lo ordena la ley posterior”.

“Ya esta Corte ha expuesto que una ley interpretativa sólo puede tener ese carácter, que dando imposibilitada para agregar elementos nuevos a la normatividad correspondiente. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-270 del 13 de julio de 1993. M.P. doctor José Gregorio Hernández Galindo).” 4¹¹ (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que la interpretación por vía de autoridad consiste en la declaración que hace el mismo legislador sobre el sentido o alcance que debe darse a otra ley o a alguna de sus disposiciones, incorporándose, por ello, a la primera. La ley interpretativa no incorpora, en estricto sentido el contenido normativo a la norma así interpretado, con las características relativas al “mandar, prohibir permitir o castigar”

Al variar el término de caducidad para iniciar acción de nulidad de 4 meses, previsto en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A a 2 años, nos encontraríamos ante una modificación en el sentido de adicionar un término de caducidad al ordenamiento que rige el procedimiento de lo contencioso administrativo.

En este orden de ideas, resulta improcedente, pretender subsanar el inexplicable trato diferencial en el término de caducidad, por vía de una interpretación con autoridad, por cuanto el proyecto de ley no solo señala el sentido de la norma, el alcance, los efectos, sino que adiciona una propiedad que no le es reconocida en el texto vigente, el mismo artículo 136 no señala un término preciso para que opere la caducidad de las acciones de nulidad que puedan ejercer las entidades públicas contra actos administrativos expedidos por otra autoridad pública.

Por ello, la ponente, considera pertinente proponer a los honorables Senadores, tramitar el presente proyecto de Ley, que comporta una modificación al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y no como proyecto de ley por medio de la cual se interpreta con autoridad una ley.

Es claro que al tramitarse el presente proyecto como una modificación y no como una interpretación de autoridad, los efectos de la ley que así lo determine, sólo se producirán al futuro, y que las controversias que la aplicación de la norma vigente ha generado se resolverán en los estados judiciales y con aplicación de la respectiva jurisprudencia.

Respecto al párrafo propuesto en el proyecto, considera la ponente, que la enumeración de las personas de derecho público, legitimadas para accionar en nulidad y restablecimiento del derecho puede resultar excluyente de los sujetos de derecho público vigentes en la estructura de la administración del Estado y de los que en el futuro puedan constituirse con capacidad jurídica.

4. Proposición

En atención a las consideraciones expuestas, y no habiéndose presentado modificación alguna en el transcurso del debate desarrollado en la honorable Comisión Primera del honorable Senado de la República, me permito proponer a los honorables Senadores dar segundo debate al Proyecto de Ley 038 /01 Senado, por el cual se modifica el numeral 7º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

*Vivianne Morales Hoyos,
Senadora de la República.*

Bogotá,

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa

Secretario Comisión Primera Senado.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 038 DE 2001 SENADO

*Aprobado en Comisión Primera del honorable Senado
de la República, por la cual se modifica el artículo 136
del Código Contencioso Administrativo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 7º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

(...)

7. Cuando una entidad o persona de derecho público demande su propio acto administrativo o el expedido por otra que a ella se refiera, la caducidad será de dos (2) años contados a partir del día de su expedición, o a partir del día siguiente a su notificación, publicación o comunicación según el caso.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 9 de mayo de 2001, según consta en el Acta número 30.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera
del honorable Senado de la República.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 DE SENADO**
por la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 7º y 8º de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

De conformidad a lo dispuesto por la mesa directiva de la Comisión Sexta, me dispongo a presentar Ponencia de Segundo debate al

proyecto de ley 125 de 2001 Senado, "por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones". Presentado por la honorable Senadora Esperanza Muñoz Trejos.

Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado el 4 de octubre de 2001 y repartido a la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, el proyecto de ley consta de dos partes la primera la modificación de los artículos primero, segundo, séptimo y octavo de la Ley 60 de 1981, que busca ajustar la Ley marco de la administración expedida en el año 1981 a las nuevas reglamentaciones legales que rigen a la Educación Superior en Colombia, expresadas en la Ley 30 de diciembre de 1992.

La segunda parte con la creación del Código de Ética para los profesionales de administración de empresas y programas afines consta de (46) ítem que buscan que los profesionales en las áreas de administración requieren además de sólidos conocimientos sobre los principios y técnicas de la administración, un marco de referencia ético cuyas normas y valores guíen sus decisiones y le permita el libre ejercicio de su profesión.

De la Ponencia

El proyecto de ley busca modificar aspectos contemplados en la Ley 60 de 1981 en cuanto a la cobertura en si de la carrera ampliando el universo de la misma de tal manera que se cubra a todas las carreras que se le asimilen en el campo de acción y currículo para evitar discrepancias en la interpretación de esta ley permitiéndoles a los profesionales, competir libremente en el mercado empresarial seguros de la legislación que los cobija.

Este proyecto de ley nace de la necesidad recogida en distintos foros y encuentros de administradores de empresas y desde sus mismos actores fue creada una comisión ad hoc conformada por decanos, representantes de asociaciones colombianas de facultades de administración, quienes realizaron aportes desde su campo profesional y científico reconociendo la inminente necesidad de actualizar las normas, estas agremiaciones compuestas por el Concejo de Administradores de Empresas, la Federación Colombiana de administradores de empresas Fecolda, las Asociaciones y federaciones de estudiantes de administración de empresas, quienes dieron sus valiosos aportes al proyecto en referencia.

La carrera Universitaria de Administración de Empresas ha venido incrementando su demanda y desde esta la creación de distintas áreas como lo son administración de negocios, gestión empresarial, administración financiera y otras más, las cuales están compuestas de un mismo entorno y plataforma de trabajo. De acuerdo a los estudios realizados encontramos más de 302 programas de formación de estas áreas, que prácticamente desarrollan un mismo currículo con modalidades de énfasis funcionales, esto los lleva a un crecimiento acelerado muchos de los cuales no cumplen con su cometido conllevándolos a una precaria calidad.

Con las modificaciones que se proponen a la Ley 60 de 1981 se vislumbra un mejor horizonte para los profesionales de este campo; ampliando favorablemente el campo de acción de la Administración a todas las organizaciones, y a su vez regulando el comportamiento ético de los profesionales de esta disciplina.

Esta ley busca modificar aspectos contemplados en la Ley 60 de 1981 en cuanto a la cobertura en si de la carrera ampliando el universo de la misma de tal manera que se cubra a todas las carreras que se le asimilen en el campo de acción y currículo para evitar discrepancias en la interpretación de esta ley y así evitar que queden vacíos y dar cabida a malas interpretaciones en el momento de tomar alguna decisiones importantes en el campo administrativo, igualmente se precisan claramente los campos de acción de los profesionales de esta rama obviando así que profesionales de otras áreas quieran suplantar los administradores sin tener la preparación curricular y profesional pertinente.

El pliego de modificaciones presentado para la ponencia de segundo debate no presenta cambios sustanciales de contenido, salvo la enumeración del articulado y la creación de un capítulo nuevo dentro la Ley 60 de 1981 que constará de 5 artículos el cual crea el Código de Etica para los profesionales de Administración de Empresas y programas afines.

Motivos para el cambio de la definición original del artículo 1° de la Ley 60

1. Contenía vicios de lógica, en cuanto definía lo definido: "...la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar, toda actividad económica", etc.;

"... entiéndase por administración ... Toda actividad económica, organizada para la producción, transformación, circulación y administración".

Estos errores lógicos se llaman "petición de principio".

2. La definición incluye las palabras "de empresas", término este que debió ser cambiado, pues tiene una connotación limitada, excluyendo términos tales como "de negocios", "hotelera", "financiera", "gestión de empresas", "de salud", etc. Se debe emplear el término genérico de Administración sin añadirle "apellidos" que se refieran a las especializaciones, o a sinónimos de la palabra administración. Es necesario que la ley abarque todas estas denominaciones.

3. La definición anterior de la Ley 60 no incluía los conceptos básicos de eficiencia y eficacia, sustanciales en la actividad y esenciales para la competitividad.

4. El campo de acción (o de aplicación) de la administración no está compuesto solamente por las entidades que entendemos como empresas. La administración es una actividad universal aplicable a la conducción exitosa de todo tipo de organizaciones independientemente de su carácter público, privado con o sin ánimo de lucro, de producción o de servicios.

Motivo para el cambio de la definición original del artículo 2° de la Ley 60 de 1981

1. Cuando se expidió la Ley 60 de 1981 no existía la Ley 30 de 1992 que definió la educación superior (Capítulo II, artículo primero), y a sus campos de acción y programas académicos, en consecuencia, hoy no se puede hablar de "nivel superior universitario" sino de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, universidades, y de otro tipo de instituciones no profesionalizantes de educación superior.

Motivo para la supresión del artículo 7° de la Ley 60 de 1981

1. Por cuanto el artículo 25 de la Ley 30 de 1992 obliga que las instituciones universitarias o Escuelas Tecnológicas o universidades deben anteponer al título las palabras: "Tecnólogo en, Profesional en, maestro en o doctor".

Motivo para el cambio del artículo 8° de la Ley 60 de 1981

1. Se estudió a fondo la necesidad de complementar la composición del Consejo Profesional de Administradores de Empresas y Programas Afines, para hacerlo más eficiente.

Proposición

Solicito a la plenaria dar Segundo Debate al Proyecto de ley, por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica profesional y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

El honorable Senador de la República,

José Matías Ortiz Sarmiento.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2001 SENADO
por la cual se modifican los artículos 1°, 2°, 7° y 8° de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 60 quedará así: Entiéndase como Administración el proceso de planear, organizar, dirigir y

controlar los recursos humanos, financieros, físicos e informáticos de una organización pública o privada de producción o de servicios, con o sin ánimo de lucro, con una cobertura total (estratégica), o parcial en las organizaciones desde el punto de vista vertical (jerárquico), u horizontal (funcional) con el fin de obtener los objetivos de dicha organización de una manera eficiente y eficaz.

Artículo 2°. El artículo 2° de la Ley 60 quedará así: Reconózcase a la administración como una profesión que requiere de la formación que otorga la educación superior y que tiene como campos de acción a las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y a las universidades.

Los profesionales de la administración, para el ejercicio de la profesión deberán cumplir totalmente los requisitos de ingreso y egreso (grado) y de reconocimiento y homologación de títulos obtenidos en el extranjero exigidos por la ley.

Parágrafo 1°. El ámbito de aplicación de esta ley se extenderá a todos los profesionales egresados de Facultades o Escuelas de Administración, independientemente de la calificación específica de los programas, que por razones institucionales acompañen esta denominación genérica.

Parágrafo 2°. Esta misma ley se aplicará a los profesionales egresados de programas cuyos contenidos académicos y prácticos se asimilan a los de la Administración, de acuerdo con solicitud presentada por la institución correspondiente y aprobada por la asociación de facultades de administración que aglutinen el mayor número de facultades en el país.

Parágrafo 3°. La presente ley se aplicará también a los profesionales egresados de instituciones y programas aprobados por el Gobierno Nacional, cuyos contenidos académicos y prácticos, así como su ejercicio profesional sean asimilables a los de la Administración en general.

Artículo 3°. El artículo 7° de la Ley 60: se suprime

Artículo 4°. El artículo 8° de la Ley 60 quedará así: El Consejo Profesional de Administración creado por la Ley 60 de 1981 estará integrado por:

- m) Ministro de Desarrollo o su delegado;
- n) Ministro de Educación Nacional o su delegado;
- o) Ministro de Trabajo o su delegado;
- p) Dos decanos o sus equivalentes de las Facultades o Programas de Administración debidamente aprobadas;
- q) Dos representantes de las Asociaciones de Administración debidamente constituidas, uno de los cuales deberá tener su sede fuera de Bogotá;
- r) El presidente del Consejo Gremial Nacional, o un Presidente de Gremio designado por aquel.

Parágrafo 1°. Los delegados a que se refiere este artículo deberán ser preferiblemente profesionales de la Administración de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros mencionados en los literales d) y e) serán escogidos por asambleas generales convocadas para este efecto, según la reglamentación correspondiente.

Artículo 5°. Adicionese un capítulo nuevo a la Ley 60 que se denominará así: Código de Ética para los profesionales de Administración de Empresas y Programas Afines. Quedará conformado de la siguiente manera:

CÓDIGO DE ÉTICA

Para los Profesionales

de Administración de Empresas y Programas Afines

Artículo 1°. Principios generales

1.1. Debido a que la administración de Empresas es una profesión de cuyas decisiones depende mucho el futuro de todas las Empresas y en general de la sociedad, se acuerda adoptar el presente Código de Ética Profesional que será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Administradores de Empresas y carreras afines de conformidad con la Ley 60 de 1981 y su decreto reglamentario 2718 de 1984.

1.2. Las normas de Ética que establece el presente Código, no contradicen otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional en forma consciente y digna.

1.3. Para la correcta interpretación de las presentes normas, no debe entenderse que todo cuanto no está prohibido expresamente, estará permitido pues dichas normas son generales atienden a evitar faltas contra la Ética Profesional.

1.4. Las normas expresadas en el siguiente Código de Ética deben entenderse como la fijación de principios y reglas que deben gobernar la profesión de Administración de Empresas. Será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines el encargado de velar por el ético y cabal cumplimiento de los deberes y derechos contemplados en la presente ley y de llevar un registro actualizado de profesionales egresados de las facultades de Administración de Empresas y Programas contemplados como afines para realizarles un seguimiento de tipo ético.

1.5. Cuando se presenten situaciones no contempladas expresamente en el presente Código de Ética Profesional será el Consejo Profesional de Administración de Empresas y Programas Afines quien las conocerá y resolverá siempre y cuando sean de su competencia legal.

Artículo 2°. Deberes del Administrador de Empresas

2.1. Además de los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental de todo profesional en Administración de Empresas y programas afines tener presente en el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos técnicos y financieros, sino que deberá cumplir con una función socialmente responsable y respetuosa de la dignidad humana.

2.2. Todos los profesionales en administración de Empresas y programas afines deben tener como imperativo, el cumplimiento estricto de las normas consagradas en la Constitución y las leyes.

2.3. Los profesionales en Administración de Empresas y programas Afines ejercerán legalmente su profesión en los términos expresados en la Ley 60 de 1981 y el Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la ley en mención.

2.4. Ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos por encima de sus intereses personales y de los de su empresa.

2.5. Aplicará en forma leal, recta y digna las filosofías, teorías, técnicas y principios administrativos objeto de su profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad respetando en forma estricta y recta el juramento de graduación.

2.6. Mantendrá el secreto profesional como norma de conducta de todas sus actuaciones relacionadas con el ejercicio profesional, a no ser que haya autorización de las partes involucradas para divulgar información.

2.7. El administrador no garantizará los resultados de su gestión, que estén más allá de los que se pueda predecir con objetividad, aceptando solo el trabajo que esté en capacidad de desarrollar en forma satisfactoria y responsable.

2.8. Dará el crédito a quien encuentre o cree ideas, hallazgos o inventos, que el administrador use en escritos o en investigaciones propias.

2.9. Respetará la dignidad de la profesión rechazando y denunciando ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas y carreras afines las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto o impropio y en general todo hecho que represente inhabilidad, incapacidad y deshonra para la profesión.

2.10. Se abstendrá de prestar servicios profesionales a personas o entidades cuyas prácticas u honorabilidad esté en contra de los principios éticos o fuera de la ley.

2.11. No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

2.12. No otorgará a título de "propina" u otro beneficio indebido, directa o indirectamente a ningún servidor público, o particular alguno.

2.13. No avalará con su firma o título oneroso ni gratuito, documentación inherente a la profesión que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente, o que sea falsa o no tenga un soporte serio.

2.14. Tomará parte activa en las decisiones y problemática de la localidad donde trabaja y de la nación en general buscando soluciones a las causas cívicas y de servicio comunitario.

2.15. Ofrecerá al consumidor bienes y servicios de excelente calidad acatando las normas técnicas de calidad, evitando en todo momento lesionar a la comunidad.

2.16. Acatará toda la legislación que regule su empresa sometiéndose a las inspecciones que el Gobierno establezca.

2.17. Buscará que la empresa no sea solo una institución económica y técnica sino una institución social en cuya vida y funcionamiento todos los miembros participen activamente generando siempre un Balance Social positivo.

2.18. Evitará hacer publicidad que no esté de acuerdo con las características del producto o servicios ofrecidos, o de su empresa que atenten contra la salud, la moral y el bien común.

2.19. Procurará la inversión en tecnología que signifique un aporte al desarrollo y el autoabastecimiento nacional, fomentando además el progreso científico y al mismo tiempo, impedirá que por sus aplicaciones prácticas, se conviertan en una amenaza para la especie humana.

2.20. Considerará como meta importante la generación de empleo eficiente como contribución y aporte al desarrollo del país.

2.21. Entregará a la empresa a la cual presta sus servicios toda su capacidad y conocimientos, buscando obtener los mejores resultados. No utilizará los recursos de la empresa en ningún caso para su propio beneficio.

2.22. Concientizará a la empresa para la cual trabaje, de la responsabilidad social, ecológica y moral de ella frente al país, para así ejercer su profesión sobre la base de la responsabilidad y dignidad.

2.23. Tendrá siempre presente que el trabajador, es el más valioso recurso de la empresa, propendiendo por el mejoramiento de su nivel intelectual, la elevación de su nivel de vida y de su núcleo familiar.

2.24. Como administrador del recurso humano, respetará el trabajo y a quien lo ejerza, ya sea en forma material o intelectual, pues éste significa a toda persona y se constituye en el medio de proveer sus necesidades.

2.25. Guardará estricta lealtad para con quien lo contrate o a quien brinde sus servicios y mantendrá la reserva de todo aquello, que pertenezca al patrimonio moral o material de otros, pudiere afectarlos negativamente en tanto que dicha información no sea relevante a su desempeño.

2.26. Excluirá las prácticas de pago de salarios por debajo de salario mínimo establecido por la Ley y por la Empresa para la remuneración a los empleados.

2.27. Se abstendrá de omitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de sus colegas o señalar errores profesionales excepto que sea indispensable por razones ineludibles de interés profesional y no atentará contra la reputación de otros profesionales.

2.28. Se abstendrá de ejecutar actos de competencia desleal con sus colegas de profesión.

2.29. En caso de gestión mancomunada de una operación de negocios cumplirá con los pactos suscritos para la realización de dicha gestión, guardando los límites de una recta y prudente relación profesional.

CAPITULO III

Artículo 3°. Régimen Disciplinario de las Faltas

3.1. En consonancia con el artículo 22 del Decreto 2718 de 1984, reglamentario de la Ley 60 de 1981, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, podrá de oficio, o a solicitud de terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.

3.2. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

3.3. Constituyen faltas contra la ética profesional en el ejercicio de la Administración de Empresas, la violación de cualquier artículo del presente Código de Etica debidamente comprobada en que se atente entre otros contra:

- i) Dignidad de la profesión;
- j) Decoro profesional;
- k) Lealtad profesional;
- l) Diligencia profesional.

3.4. Serán faltas contra la Etica Profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes:

- i) El ejercicio ilegal de la Administración de Empresas;
- j) El diligenciamiento de la Matrícula Profesional de Administrador de Empresas mediante documentos falsos;
- k) El hacer parte de una firma u organización de Administradores de Empresas Asociados sin el lleno de los requisitos estipulados en el artículo 11 de la Ley 60 de 1981.
- l) El hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados.

CAPITULO IV

Artículo 4°. Sanciones al Administrador de Empresas por faltas al Código de Etica Profesional

4.1. Las sanciones que se aplicarán a los administradores de Empresas que incurran en faltas contra el Código de Etica serán las siguientes:

- k) Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor;
- l) Amonestación pública;
- m) Multas sucesivas en los términos del artículo 27 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981.
- n) Suspensión temporal de la Matrícula Profesional e inhabilitación para el ejercicio profesional de la Administración hasta por (3) años máximo.
- o) Cancelación definitiva de la Matrícula Profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión en los

términos del numeral tres del artículo 2º del Decreto 2718 Reglamentario de la Ley 60 de 1981.

4.2. Todas las sanciones a saber: amonestación privada, amonestación pública, suspensión, exclusión, multas, se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este Código, siendo necesario tener en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que rodearon el hecho, los motivos determinantes, los hechos agravantes o atenuantes, los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo lo anterior sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

4.3. El Administrador de Empresas a quien se le hubiere cancelado la Matrícula Profesional podrá ser rehabilitado por el Consejo Profesional cuando pasados tres (3) años de la sanción, presente solicitud ante el mismo Consejo demostrando una intachable conducta personal y profesional para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

4.4. Calificada como leve o grave por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas la falta en que incurra un profesional, las sanciones estipuladas en el artículo 41 del presente Acuerdo se aplicarán teniendo en cuenta el siguiente ordenamiento:

e) Por faltas leves

Amonestación privada o amonestación pública o multa pecuniaria;

f) Por faltas graves

Suspensión temporal o definitiva de la Matrícula Profesional.

CAPITULO V

Artículo 5º. Procedimiento para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética

5.1. En consonancia con el artículo 23 del Decreto 2718 de 1984 reglamentario de la Ley 60 de 1981, el siguiente será el procedimiento a seguir para la aplicación de las faltas contra el Código de Ética en que incurra un Administrador de Empresas:

Cuando el Consejo Profesional de Administración de Empresas tenga conocimiento de alguna falta a la Ética Profesional cometida por parte de un Administrador de Empresas, iniciará de oficio o a solicitud de parte la respectiva investigación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados desde la apertura de la investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica de las pertinentes.

Si vencido el término de quince (15) días hábiles no se hubiere efectuado la notificación personal, se fijará un edicto en la Secretaría del Consejo, por cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales empezará a contarse el plazo para los descargos.

Agotada esta etapa, el Consejo Profesional dispondrá de un mes para aportar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la cual deberá notificarse personalmente al investigado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición.

Si no fuera posible la notificación personal se hará permanente mediante edicto fijado en la Secretaría del Consejo por cinco (5) días hábiles.

5.2. Las sanciones se anotarán en el registro profesional de cada Administrador de Empresas, que deberá tener el Secretario del Consejo Profesional.

5.3. Contra las decisiones que adopte el Consejo Profesional de Administración de Empresas en materia disciplinaria, procederá por la vía gubernativa, el recurso de reposición ante el mismo Consejo, en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. La presente ley regirá a partir de la fecha de su expedición.

*José Matías Ortiz Sarmiento,
honorable Senador de la República.*

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2001 SENADO por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2002

Honorable Senador

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 193 de 2001 Senado, “por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia”.

Señor Presidente:

En cumplimiento de mi designación como ponente del proyecto en referencia, y teniendo en cuenta que el mismo fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera del honorable Senado de la República, someto a su consideración y a la de los honorables Congresistas ponencia para segundo debate, en los siguientes términos:

El proyecto que nos ocupa es iniciativa de la honorable Representante a la Cámara Emith Montilla Echavarría y tiene por objeto otorgar el beneficio de medida de aseguramiento denominada detención domiciliaria y la redención de la pena por trabajo comunitario para que la mujer cabeza de familia se pueda reintegrar a su rol de madre.

La familia está contemplada en la Constitución Nacional como núcleo fundamental de la sociedad, y como objeto de la atención integral del Estado, por lo tanto este beneficio que se quiere otorgar a la mujer cabeza de familia, permite garantizar el cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Nacional, que establece el derecho que tienen todos los niños a tener una familia, a no ser separados de ella incidiendo en los factores protectores que favorecen el regeneramiento del tejido social, igualmente consagra el derecho al cuidado y el amor, obligación que encuentra su fuente primigenia y natural en los padres y en la mayoría de los casos en la madre principalmente. De la misma manera pretende resguardar la maternidad conforme al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1. Consideraciones

El concepto de mujer de cabeza de familia refleja una fuerte incidencia de la inestabilidad de la unión, siendo por lo tanto la mujer quien se hace cargo de la prole cuando esta se separa, no habiendo pareja que asuma conjuntamente la dirección del hogar, para lo cual el Estado debe, por mandato de la Carta, darle un apoyo especial¹.

En desarrollo de este mandato constitucional se expide la Ley 82 de 1993, la cual define a la mujer cabeza de familia como aquella que siendo soltera o casada tenga bajo su cargo económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar².

2. Ley 82 de 1993, artículo 2º

La misma ley en el artículo 2º consagra la obligación del Estado y de la sociedad de buscar mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia.

El presente proyecto de ley no sólo busca desarrollar esta obligación constitucional y legal, sino que también pretende una protección

¹ Constitución Política de Colombia, artículo 43.

² Ley 82 de 1993, artículo 2º.

especial buscando la total salvaguardia contra toda forma de abandono y desprotección, según la situación irregular en que se encuentren los niños(as) por estar en abandono total o parcial, en peligro físico o moral, niños(as) en la calle, adolescentes embarazadas, niños(as) maltratadas y abusadas, adolescentes víctimas de conflicto armado, de violencia o de desastres, desplazados, menores trabajadores, menores infractores y contraventores de la ley penal y consumidores de sustancias psicoactivas, originando consecuencias aún más graves para la sociedad y convirtiéndose en un factor de incremento de la criminalidad.

En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, enmarcándose en la búsqueda de un compromiso social que promueva mejores condiciones para el desarrollo individual y colectivo de sus miembros, particularmente de los derechos de los niños y niñas, evitando que los menores e incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado.

Bajo estas circunstancias, se propone la pena sustitutiva de prisión domiciliaria, por la medida de aseguramiento denominada detención domiciliaria y la redención de la pena por trabajo comunitario, para que la mujer cabeza de familia se pueda reintegrar a su papel de madre.

Téngase en cuenta que los centros penitenciarios o carcelarios son un agente disociador y desintegrador de los hogares y según nuestra Constitución Política el Estado debe garantizar la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

Lo anterior no significa impunidad, para gozar de este beneficio es necesario que estas mujeres que se han puesto al margen de la ley, cumplan con un proceso de resocialización, dentro de un enfoque de servicios integrales para la familia y particularmente el promover las condiciones para que se den buenas relaciones familiares, es una acción de alta rentabilidad social para el país. Incidir sobre la familia, es actuar directamente sobre una serie de factores protectores y de equidad encadenados, que influyen en el capital humano y lo potencian. Una familia funcional genera mejores condiciones para ser más productiva, ofrece mayores posibilidades educativas, una mayor y mejor calidad de vida y de desarrollo de relaciones interpersonales más humanas y pacíficas.

Para poder acceder a este mecanismo de favorabilidad se deben tener en cuenta unas obligaciones fijadas taxativamente en el presente proyecto, que de no cumplirse harán efectiva la pena que se pretende sustituir. Además prevé mecanismos de vigilancia y control por parte de la autoridad judicial competente con la colaboración del Inpec.

Tampoco se puede hablar de una violación al principio de igualdad frente a otros reclusos ya que lo que se pretende hacer es cumplir con el mandato constitucional anteriormente mencionado, además se debe tener en cuenta que las mujeres cabeza de familia se hallan en una posición de desigualdad de condiciones por la circunstancia en que se encuentran.

El proyecto tiene argumentos reales para su justificación, ya que según estadísticas recientes el 99% de las mujeres que se encuentran recluidas en un centro penitenciario o carcelario son madres de menores de edad o tienen bajo su cargo un incapaz.

El presente proyecto de ley fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes; y en primer debate por la comisión Primera del honorable Senado de la República.

3. Proposición

Analizando el contenido del proyecto, su conveniencia, urgencia y viabilidad propongo al Senado de la República que se le dé segundo debate al Proyecto de ley 193 de 2001 Senado, "por la cual se expedan normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia".

Del señor Presidente y honorables Senadores,

Cecilia Rodríguez González-Rubio,

Senadora ponente.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2001
SENADO, 175 DE 2001 CAMARA, aprobado por la Comisión
Primera del honorable Senado de la República, por la cual se
expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de
prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de
familia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permitan a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.

Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del Inpec.

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercida por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el Inpec, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Artículo 2°. La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Artículo 3°. Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción, salvo procedencia de otro beneficio que tenga igual o más favorable efecto.

Artículo 4°. La detención preventiva cuando proceda respecto de una mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.

Artículo 5°. La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, ornato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el código penitenciario y carcelario.

Para tal efecto, el Director del respectivo centro penitenciario o carcelario o el funcionario judicial competente, según el caso, podrá acordar y fijar con el Alcalde Municipal, o el local las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

La mujer dedicada a tales labores deberá pernoctar en los respectivos centros penitenciarios o carcelarios o en el lugar de residencia fijado por el juez según el caso.

Artículo 6°. La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio de los demás beneficios consagrados en las normas penales o penitenciarias y carcelarias aplicables.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 32, con fecha 15 de mayo de 2002.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001 CAMARA, 215 DE 2002 SENADO

*por la cual se estructura el régimen orgánico especial
para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia,
UNAD y se dictan otras disposiciones.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cumplimos con la honrosa designación que nos ha hecho la Presidenta de la Comisión Sexta, honorable Senadora María Cleofe Martínez Martínez, para presentar la ponencia del proyecto de ley en mención, estudiado y aprobado por la honorable Cámara de Representantes, de autoría del Representante Rafael Guzmán Navarro y por la Comisión Sexta del Senado en primer debate.

Es particularmente grato para el signatario de esta ponencia el estudio de ella por tener una larga vinculación de orden legislativo en lo que se refiere a la Institución en tratamiento. En el año de 1996 este prestigioso centro de estudios modificó su condición de "Unidad Universitaria del Sur de Bogotá" en "Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD" dándole una dimensión nacional a este aspecto de la educación –el concepto a distancia– y sacándola de unos linderos parroquiales para convertirla en uno de los polos educativos más interesantes y más efectivos del país.

Con una sorprendente velocidad la Universidad multiplicó no solamente sus programas y centros de estudio sino, lo que es más interesante, el número de estudiantes beneficiados y el número de profesionales graduados.

Desde 1989 hasta diciembre de 2001 se han graduado más de 14.000 estudiantes en los distintos programas académicos, la gran mayoría de ellos, provenientes de sectores económicos muy limitados y un buen número de regiones distantes del país, donde jamás habrían podido tener acceso a la educación universitaria, salvo que abandonaran sus localizaciones y se desplazaran hacia las grandes ciudades, donde se encuentran los centros educativos.

En cada semestre se ha podido identificar una mayor cantidad de estudiantes y consecuencialmente un mayor número de profesionales egresados. Como dato ejemplarizante se podría ver lo ocurrido en el pasado año 2001, donde salieron en el primer semestre 629 nuevos profesionales, en cambio que en el segundo se llegó a 3.728 dando un total en el año de 4.357.

Las bondades del actual proyecto son evidentes y se facilita el desarrollo de sus aspiraciones si se tiene en cuenta que la UNAD es una Universidad que se sostiene con sus propios recursos en cerca de un 73%. Seguramente no hay ningún Centro de Estudios Estatal cuya proporción de gasto sea tan baja para el Estado como la de este núcleo docente.

Desde luego, no es una novedad advertir que el eje fundamental del desarrollo económico, político, social y cultural de Colombia depende del progreso de la educación. Uno de los puertos de llegada, naturalmente, es permitir que esta educación sea accesible a todos los colombianos que la requieran y que cumplan con los requisitos de rigor, sin exigirle desplazamientos ni costos difíciles de satisfacer, en especial, en un momento económico como el que vive el país. No obstante los índices de acceso a la educación superior en Colombia continúan siendo muy bajos y solamente le permiten al 11.5% de la población estudiantil arribar a este propósito.

Los lugares más apartados del país, donde se perciben las mayores emergencias económicas, se ven condenados a desperdiciar magníficos potenciales humanos que no pueden llegar a las aulas universitarias porque la situación económica se lo impide. La experiencia de Unisur, hoy UNAD con la educación a distancia desde 1981 le ha facilitado a enormes cantidades de estudiantes abordar profesiones prácticas y necesarias, adecuadas a sus regiones que les permita coronar su esperanza profesional y ser un aporte para el desarrollo de la colectividad.

Es natural que la educación a distancia en un país de una geografía tan difícil como la de Colombia, limitada además por factores de orden público que no es necesario señalar, entrará a cubrir grandes vacíos y a abrir esperanzas para grupos de ciudadanos alejados de cualquier otra posibilidad.

La experiencia surgió en el sur de Bogotá por un requerimiento de las Juntas de Acción Comunal y una gran presión de la ciudadanía. Instantáneamente mostró sus bondades. La Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, fue creada por la Ley 52 de 1981.

El 2 de julio de 1982 por medio del Decreto 1885 se aprobó el Estatuto General de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, el cual contemplaba, entre otros aspectos, el domicilio, los objetivos, las funciones, las modalidades educativas, el patrimonio, las fuentes de financiación y el régimen jurídico no sólo del centro didáctico sino también de los estudiantes, en la parte que a ellos les correspondía.

El éxito obtenido tuvo consecuencias inmediatas cuando el Presidente de la República, Belisario Betancur, en el Decreto 2412 del 19 de agosto de 1982 consideró que la posibilidad estaba tan juiciosamente analizada y desarrollada que valía la pena crear un Consejo Nacional de Educación Abierta y a Distancia, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para extender los programas de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá a nivel nacional.

El proceso continuó desarrollándose con gran dinamismo. El Decreto 1820 de junio de 1983 estableció el uso de la radio y la televisión para la educación abierta y a distancia, obligando a Inravisión a ceder espacios en sus canales para promover dichos programas educativos.

Al expedirse la Ley 30 de 1992 en la cual participó de manera fundamental la Comisión Sexta del Senado, destacó la educación a distancia en un régimen más amplio, determinado por la ley.

Posteriormente, se consiguió una consolidación de todo este proceso gracias a la Ley 396 del 5 de agosto de 1997, en la cual algunos de los actuales miembros de la Comisión Sexta participaron en sus deliberaciones y de la que me cupo el honor de ser su ponente.

La Universidad se mueve sobre la base de las facultades de "Ciencias Agrarias", "Ciencias Administrativas" y "Ciencias Básicas e Ingeniería y Ciencias Sociales, Humanas y Educativas". Ellas ofrecen en total 28 programas de educación superior discriminados así: a nivel Tecnológico 10, Licenciaturas 2, a nivel Profesional 9 y a nivel Posgradual 7.

Hasta el momento y por disposición legal, la UNAD se ha movido como "establecimiento público de carácter nacional con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera con patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional". Este ordenamiento jurídico le ha impedido recibir los factores favorables, propios de las universidades, que se expresan fundamentalmente en aspectos académicos, económicos y en autonomía universitaria, esta última, tan protegida y reclamada por la actual Constitución Nacional.

Con todo el respeto y la admiración hacia nuestra Universidad Nacional de Colombia, claustro máximo del desarrollo de la enseñanza profesional en Colombia, no encontramos que haya otra entidad educativa tan merecedora del calificativo de "Nacional" como la UNAD, que penetra hasta los últimos sectores del país llevándole la enseñanza a sus hogares al estudiantado, sin exigir sacrificios económicos de mayor dimensión y permitiéndoles complementar su espíritu formativo mientras sostienen económicamente sus responsabilidades y cumplen con el resto de sus deberes ciudadanos. Este calificativo de "Nacional" lo cubre de manera generosa y amplia la universidad en referencia, dado que sus veintidós (22.000) mil estudiantes, se encuentran ubicados en más de 900 municipios del país. Además atiende población de reclusos en veinte centros carcelarios a nivel nacional y algunos en cárceles extranjeras a través del CENED, Centro Nacional de Educación a Distancia.

Coherente con su visión y su plan estratégico institucional 2000 – 2010, la UNAD está buscando su posicionamiento a nivel internacional y para este propósito creó el CIED, Centro Internacional de Educación a Distancia, cuya primera experiencia está en Miami (Florida); para atender población hispanoamericana y se encuentra en proceso la aplicación por parte del Departamento de Educación del Estado de la Florida, cuatro Programas: Comunicación Social, Psicología, Administración de Empresas e Ingeniería de Sistemas. Sus títulos serían reconocidos directamente en los Estados Unidos. La UNAD, para su funcionamiento se encuentra codificada (legalizada) por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y sus instalaciones fueron cedidas a través de un Convenio con el Alcalde de Miami en el Condado de Dade.

Sería fácil dilatarse en amplias dissertaciones sobre el sentido y la obra de la UNAD, pero en realidad la Comisión Sexta del Senado ha estado bastante familiarizada con todas las observancias que tocan el orden de la educación superior. Todos y cada uno de los honorables Senadores conocen el papel trascendental que ha venido prestando tan importante centro universitario.

El articulado aprobado en la Cámara de Representantes se ajusta de manera precisa a las aspiraciones actuales de la Universidad y nos parece que se hace merecedor a su aprobación sin ninguna clase de modificaciones ni adhesiones.

Por estas razones nos permitimos solicitar al honorable Senado de la República, la aprobación en segundo debate del presente proyecto.

De los honorables Senadores,

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 2001 CAMARA,
215 DE 2002 SENADO**

por la cual se estructura el régimen orgánico especial
para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia,
UNAD y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

DE LA NORMA BASICA

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto transformar la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, como ente

universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional con régimen especial.

TITULO II

DE LA NATURALEZA, OBJETIVOS Y AUTONOMIA

Artículo 2º. *Naturaleza.* La Universidad Nacional Abierta y a Distancia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial cuyo objetivo es la educación superior, mediante el cual el Estado conforme a la Constitución Política promoverá la Educación Superior en la modalidad abierta y a distancia, fomentará el acceso a ella, impulsará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia y una mayor cobertura a nivel nacional.

La Universidad Nacional Abierta y a Distancia tendrá como ámbito de sus actividades el territorio nacional e internacional, podrá crear sedes y centros regionales de Educación Superior, Tecnológica y Técnica a Distancia, adelantar planes, programas y proyectos por sí sola o mediante convenios con otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales.

El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3º. *Objetivos.* La UNAD tiene como objetivos:

1. Promover la formación integral de personas sobre una base científica, ética y humanística, que permita generar una conciencia crítica, reflexiva y humana, para que contribuyan a la construcción de una sociedad solidaria, justa y libre, acorde con las tendencias del mundo contemporáneo.

2. Propender por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural nacional a través de la comprensión e interpretación de la realidad y la búsqueda de soluciones pertinentes a los problemas de la comunidad, mediante la aplicación del saber científico, social y cultural, así como el ejercicio ético de cada profesión.

3. Formar ciudadanos con pensamiento crítico, creativo y autónomo, responsables de la integración y el desarrollo nacional con base en valores democráticos de solidaridad, tolerancia y compromiso con los derechos humanos.

4. Ofrecer nuevas estrategias de educación permanente que faciliten la actualización profesional continua, el desarrollo individual y colectivo de las comunidades y el desarrollo de proyectos educativos que contribuyan al proceso de resocialización e inserción de grupos marginados.

5. Propender por una cultura ecológica y una ética ambiental que permita utilizar racionalmente los recursos naturales, garantizando hacia el futuro un ambiente sano y compatible con la vida.

6. Fomentar y fortalecer la formación del espíritu investigativo y emprendedor, que le permita al estudiante y a la institución desarrollar procesos de innovación tecnológica y productiva, que contribuyan a dar soluciones acordes con las necesidades y posibilidades de los diferentes contextos territoriales.

7. Promover la formación y desarrollo de Comunidades Académicas, relacionadas con los objetivos de conocimiento propios del quehacer institucional, lo mismo que fomentar su articulación con sus homólogos en el ámbito nacional e internacional.

TITULO III

REGIMEN DE AUTONOMIA

Artículo 4º. De conformidad con los artículos 33 y 57 de la Ley 30 de 1992, dada su misión y su régimen especial, la UNAD es una persona jurídica, autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos conforme a la presente ley.

Artículo 5º. Según lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 la UNAD adoptará sus propios estatutos.

TITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 6º. El régimen contractual será el establecido por la Ley 30 de 1992 para las universidades públicas.

Artículo 7º. *Aplicación de normas de la Ley 30 de 1992.* Se aplicarán a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD todas las normas de la Ley 30 de 1992 en cuanto no sean contrarias o incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 8º. *Transición.* Con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se establece:

Mientras se adoptan los Estatutos General, de Personal Académico, Estudiantil y de Personal Administrativo, continuarán aplicándose los estatutos y demás disposiciones que sobre la misma materia se encuentren vigentes. Mientras se integran los organismos y se designan las autoridades que constituyen el gobierno de la Universidad conforme a la presente ley y a la Ley 30 de 1992 continuarán ejerciendo sus funciones los actuales organismos y autoridades con la composición, el origen y el período para el cual fueron elegidos y previstos en las normas vigentes con anterioridad a la presente ley.

Parágrafo. La Universidad tendrá un plazo máximo de hasta un año para la expedición y aprobación de los estatutos y reglamentos correspondientes.

Artículo 9º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo primero de la Ley 396 de 1997.

Samuel Moreno Rojas,
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 175-Jueves 23 de mayo de 2002

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 251 de 2002 Senado, por la cual se adiciona el artículo 1º del Decreto-ley 1874 de 1979.

Págs.

1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 202 de 201 Senado, por la cual se reconoce la profesión de Gestión Empresarial y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.

2

Ponencia para segundo debate y Texto del Proyecto de ley número 38 de 2001 Senado, por la cual se modifica el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

7

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 125 de 2001 Senado, por la cual se modifican los artículos 1º, 2º, 7º y 8º de la Ley 60 de noviembre 4 de 1981, se adopta el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

8

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 193 de 2001 Senado, por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia.

12

Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 147 de 2001 Cámara, 215 de 2002 Senado, por la cual se estructura el régimen orgánico especial para la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD y se dictan otras disposiciones.

14